



CUT: 68485-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0059-2025-ANA-AAA.U

Callería, 27 de febrero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 68485-2024, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra La Agrícola SHADDAI S.A.C, con RUC N° 20601505178, ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 56 - margen izquierdo (Coordenadas UTM WGS 84 18L 9046325N; 506527E), distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338 - **Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley)** establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del **Reglamento de la Ley**, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (**en lo sucesivo, el Reglamento**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 20DBE9CB

la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, Mediante el Oficio N° 00623-2024-OEFA/DSAP, de fecha 12 de abril del 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, **pone en conocimiento de la Administración Local de Agua Pucallpa que durante la supervisión realizada al campo de cultivo de La Agrícola SHADDAI S.A.C**, ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 56 - margen izquierdo (Coordenadas UTM WGS 84 18L 9046325N; 506527E), distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, **verificó la existencia de un pozo tubular y uso de agua sin autorización**, debiendo proceder dentro del ámbito de sus competencias, conforme a lo establecido en el artículo 110 y 111° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, en el Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL de fecha 08 de mayo del 2024, el área técnica de la Administración Local de Agua Pucallpa señaló que, como resultado de los hechos constatados en la supervisión especial llevada a cabo el 06 de mayo del 2024, **se advierte la existencia de una captación de agua subterránea en el campamento de La Agrícola SHADDAI S.A.C**, que no cuenta con derecho de uso y, que la obra hidráulica (pozo tubular) ejecutada en dicho campamento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se ubica en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS- 84 Zona 18 Sur): 506540 E – 9046220 N, el mismo que tiene una profundidad aproximada de 60 m., está equipado con una electrobomba sumergible de 1.0 HP de potencia, cuenta con un (01) tanque elevado de PVC para almacenamiento de agua de 1200 litros de capacidad. Concluyendo, que las presuntas infracciones que se identificaron el día de la supervisión especial se encuentran dentro de la tipificación de infracciones en materia de recursos hídricos contenidas en el Reglamento de Ley de Recursos Hídricos. Recomendando, continuar con el procedimiento en el marco del desarrollo del procedimiento sancionador administrativo a la captación subterránea;

Que, Mediante el Informe Técnico N° 0130-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 13 de mayo del 2024, se evaluó el Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL, **concluyendo; que al haber ejecutado La Agrícola SHADDAI S.A.C** en su campamento, ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 56 - margen izquierdo (Coordenadas UTM WGS 84 18L 9046325N; 506527E), distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; **una obra de aprovechamiento hídrico subterráneo (pozo tubular), sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua y, usar el agua subterránea proveniente del citado pozo sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, habría incurrido en las conductas que transgreden el numeral 1) del artículo 120° de La Ley, "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, "usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley, "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la

Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal b) del Artículo 277° de su Reglamento, “construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)”. **Recomendando, instruir procedimiento administrativo sancionador a la Agrícola SHADDAI S.A.C. por las presuntas infracciones a los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley; y a los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento;**

Que, mediante la Notificación N° 0026-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 14 de mayo del 2024, recepcionada en fecha 30 de mayo del 2024; la Administración Local de Agua Pucallpa notificó a La Agrícola SHADDAI S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por las presuntas infracciones a los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley; y a los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento;

Que, mediante Carta N° 002-2024-AGRICOLA SHADAI, ingresado en fecha 06 de junio de 2024, La Agrícola SHADDAI S.A.C. presentó sus descargos y solicitó acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI;

Que, mediante Informe Técnico N° 0167-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 12 de junio del 2024, se evaluó el pedido de La Agrícola SHADDAI S.A.C. de acogimiento al procedimiento de formalización a que se refiere el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, concluyendo que el procedimiento iniciado en su contra continuará y que, de acogerse al procedimiento dispuesto en la citada norma legal, sólo constituiría un atenuante de responsabilidad;

Que, mediante Carta N° 0544-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, notificada en fecha 08 de julio de 2024, La Agrícola SHADDAI S.A.C., fue **debidamente notificada con Informe Técnico N° 194-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE** que contiene el **Informe Final de Instrucción**; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, mediante Carta N° 0003-2024 de fecha 31 de julio de 2024, La Agrícola SHADDAI S.A.C. solicita prórroga del plazo para presentar sus descargos señalados en la Carta N° 544-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, con Carta N° 004-2024-AGRICOLA SHADDAI, de fecha 22 de agosto de 2024, dentro del plazo de ley otorgado, La Agrícola SHADDAI S.A.C., realiza sus descargos al informe final de instrucción;

Que, mediante Memorando N° 0770-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 23 de agosto de 2024, la Administración Local del Agua Pucallpa, traslada a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, los actuados del expediente para la prosecución del trámite;

Que, mediante Informe Legal N° 0052-2025-ANA-AAA.U/CRAF, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones realizó la verificación técnica de campo de fecha 06 de mayo de 2024, en la que constató los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.

- b) El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos dentro del plazo otorgado.
- c) La Administración Local de Agua Pucallpa, mediante el Informe Técnico N° 0194-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T. vigentes por cada presunta infracción imputada debido a que son conductas independientes entre sí, haciendo un total de 1,0 UIT.
- d) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada, cabe precisar que, si bien el administrado presentó sus descargos tanto al inicio de procedimiento administrativo sancionador, así como el informe final de instrucción, dichos descargos se tendrán en cuenta a fin de emitir la resolución que corresponda, conforme al detalle siguiente:

➤ **Respecto a la imputación**

- **El procedimiento administrativo sancionador instruido a la Agrícola SHADDAI S.A.C, se inició con la comunicación hecha por la OEFA mediante el Oficio N° 00623-2024-OEFA/DSAP, de fecha 12 de abril del 2024, que pone en conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa que durante la supervisión realizada al campo de cultivo de la empresa Agrícola SHADDAI S.A.C, ubicado en la Carretera Federico Basadre Km.56 - margen izquierdo (Coordenadas UTM WGS 84 18L 9046325N; 506527E), distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se verificó la existencia de un pozo tubular y uso de agua sin la autorización correspondiente almacenando el agua extraída en un tanque Rotoplas de 1200 L.**
- *El área técnica de la Administración Local de Agua Pucallpa realiza la verificación técnica de campo llevada a cabo el 06 de mayo de 2024, advirtiendo la existencia de una captación de agua subterránea en el campamento de La Agrícola SHADDAI S.A.C. que no cuenta con derecho de uso y, que la obra hidráulica (pozo tubular) ejecutada en dicho campamento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua se ubica en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS- 84 Zona 18 Sur): 506540 E – 9046220 N, el mismo que tiene una profundidad aproximada de 60 m., está equipado con una electrobomba sumergible de 1.0 HP de potencia, cuenta con un (01) tanque elevado de PVC para almacenamiento de agua de 1200 litros de capacidad. Concluyendo, que las presuntas infracciones que se identificaron se encuentran dentro de la tipificación de infracciones en materia de recursos hídricos contenidas en el Reglamento. Recomendando, continuar con el procedimiento en el marco del desarrollo del procedimiento sancionador administrativo a la captación subterránea.*

➤ **Respecto a los descargos**

- **La Agrícola SHADDAI S.A.C, con RUC N° 2060150178, en adelante (La Agrícola), dentro del plazo de Ley otorgado; presento sus descargos indicando lo siguiente:**

- 1.- **La Agrícola**, manifiesta que se le ha imputado como infracción la captación de agua subterránea sin el derecho de uso correspondiente, del pozo tubular ubicado en su unidad verificable (campamento) en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS 84 Zona 18 Sur): 506540 E, 9046220 N; el mismo que tiene una profundidad aproximada de 60 m., se encuentra equipado con una electrobomba sumergible y en estado operativo.
- 2.- **La Agrícola**, argumenta que la titular del inmueble es Leslie Keiko Aragaki Márquez; que se sustenta con la copia de la Partida Registral N° 400007375 que adjunta a su descargo y, que el uso del agua como la existencia del pozo se demuestra con el Informe de Actualización de valuación comercial de Terreno de Palma Aceitera suscrito por el perito Ing. José Eleuterio Llontop Vigil en fecha 06 de junio del 2011. Remarcando, que el pozo subterráneo instalado en su predio tiene una antigüedad de más de 13 años, y que el uso del agua con fines doméstico lo viene haciendo desde antes del 31 de diciembre del año 2014; que se sustentan con los documentos antes mencionados.
- 3.- **La Agrícola**, señala que se ha dado el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI que regula el procedimiento para la formalización de uso del agua y, que como a partir del año 2009 vienen haciendo uso del agua del pozo tubular con fines domésticos, consideran como no viable el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra y, que por el contrario solicitan acogerse al procedimiento de formalización del uso del agua en el marco de la normativa citada.
- 4.- **La Agrícola**, argumenta que el plazo para acogerse al procedimiento de formalización es de dos (02) años conforme se estipula en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI y, que vence en enero del año 2026; siendo que a partir de esa fecha recién se inicial los procedimientos sancionadores contra aquellas personas que no cuenten con su derecho de uso de agua.
- 5.- **La Agrícola**, manifiesta que en agosto del año 2023 se acercaron a la Autoridad Administrativo del Agua Ucayali con el fin de obtener información respecto a los requisitos para la certificación y/o licencia para el uso del agua del pozo subterráneo de su predio. Asimismo, recalca que ha solicitado propuestas a consultores inscritos en la Autoridad Nacional del Agua que elaboran estudios de aguas subterráneas.
- 6.- **La Agrícola**, señala que se encuentra en proceso de aprobación su Instrumento de Gestión Ambiental (DAAC) ante el Ministerio de Agricultura, contemplado para el pozo tubular.
- 7.- **La Agrícola**, manifiesta que se encuentra efectuando la regularización para la obtención de licencia de derechos de uso de agua con fines domésticos-poblacionales ante la ANA, por lo que solicita se reconsidere la infracción cometida y se le sancione con amonestación escrita.

➤ **Respecto al análisis de los descargos**

- 1.- Con relación a lo manifestado por **La Agrícola** y recogido en el numeral 1), se debe precisar; que las imputaciones señaladas en la Notificación N° 0026-2024-ANA-AAAU.ALA.PU, se corroboraron durante la verificación técnica de campo realizada en el campamento de la empresa, remarcando que el artículo 109° de la Ley, dispone que toda exploración del agua subterránea que implique perforación requiere de autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua; Asimismo, la mencionada ley determina en su artículo 44° que "para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua".
- 2.- Con relación a lo manifestado por **La Agrícola** y recogido en el numeral 2), respecto a la titularidad del predio y temporalidad del uso de agua desde el año 2009, no aplica considerarlo como descargo, por cuanto esta información corresponde ser evaluada en su trámite de solicitud de formalización de licencia de uso de agua. Al respecto, se precisa que la imputación de la infracción se ha realizado a quien viene usufrutuando de manera informal el uso del recurso hídrico, conforme se ha tipificado la infracción, corroborado in situ en la verificación de campo.
- 3.- Con relación a lo señalado por **La Agrícola** y recogido en el numeral 3), respecto a que no aplica la infracción imputada, por cuanto existen el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI que facilita un proceso de formalización de una licencia de uso de agua. Al respecto, el Artículo 11, numeral 11.2 de la citada norma, si bien establece que la presentación de la solicitud de formalización es considerada como subsanación voluntaria, y exime de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos; para el presente caso no aplica, por cuanto, el presunto infractor, ha presentado su solicitud de formalización el 26 de junio 2024 y la notificación de la infracción se ha realizado el 14 de mayo del 2024, es decir ha presentado la solicitud de formalización, después a la imputación de la infracción verificada in situ. Y en este caso corresponde aplicar el numeral 11.3 del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI
- 4.- Con relación a lo señalado por **La Agrícola** y recogido en el numeral 4), respecto, a que, las sanciones se deben efectuar a partir del 09 de enero del 2026, fecha el cual culminación el plazo para acogerse al Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI. Al respecto, el legislador ha previsto en la citada norma, la continuidad del principio de Autoridad realizada por la ANA en sus actuaciones de supervisión y fiscalización para la conservación en cantidad de los recursos hídricos, y en este contexto se ha prevista en el numeral 11.3) del artículo 11° del D.S. N° 001-2024-MIDAGRI, que, para procedimientos administrativos sancionadores en trámite como en presente caso, el acogimiento al procedimiento de formalización del uso del agua constituye un atenuante de responsabilidad, debiendo culminarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado; en este contexto, no aplica considerar este descargo.
- 5.- Con relación a lo señalado por **La Agrícola** y recogido en el numeral 5), respecto a su iniciativa de solicitar información en agosto del 2023 para tramitar su licencia de uso de agua. Al respecto, se evidencia, el desinterés del presunto infractor, en formalizar la actividad productiva, respecto al uso del recurso hídrico, por cuanto, su comunicación de formalizar, se ha realizado, después de iniciar el procedimiento sancionador por

aprovechamiento hídrico subterráneo (pozo tubular) y, usar el agua del citado pozo sin Autorización de la ANA. Precisamos que, si bien el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, se emitió en enero del 2024, sin embargo, existe el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por el cual se puede tramitar un derecho de uso de agua para una actividad en curso; en este contexto, no insime de falta al presunto infractor, el hecho de solicitar información, si la misma no ha sido materia de su utilización

6.- *Con relación a lo señalado por **La Agrícola** y recogido en el numeral 6), es necesario señalar; que el titular de una actividad es responsable por el adecuado manejo ambiental de los impactos que se generen como consecuencia del desarrollo de sus actividades. En ese sentido, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN ha previsto Obligatoriedad de la Certificación Ambiental.*

7.- *Con relación a lo señalado por **La Agrícola** y recogido en el numeral 7), cabe precisar; que el administrado no ha presentado la solicitud con la que ha iniciado el trámite de formalización, solo se aprecia en su escrito de descargo un extracto de un documento al parecer de esta entidad, asimismo, se realizó la búsqueda en sistema de gestión documentaria de la ANA, encontrándose el desistimiento de La Agrícola a una solicitud de formalización de uso de agua con CUT: 123604-2024 de fecha 12 de agosto de 2024, advirtiéndose que cuando presento sus descargos en fecha 22 de agosto de 2024, esta no se encontraba vigente, por lo que será motivo de evaluación considerarlo como atenuante a la infracción cometida.*

Por tanto, los argumentos del administrado carecen de sustento respecto del uso del agua sin derecho y a la ejecución de obras sin autorización. Sin embargo, el administrado ha manifestado su voluntad de tramitar el título habilitante para el uso del agua mediante el procedimiento respectivo, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; lo cual deberá ser valorado al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.

- e) La Resolución Jefatural N°235-2018-ANA sobre los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- f) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento *entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública;* en ese sentido, al haberse derogado los precitados dispositivos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o

jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

- g) Siendo así, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:**

Por haber **PERFORADO UN POZO TUBULAR** sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población por haber perforado el pozo sin autorización.
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados por concepto de trámite de los procedimientos administrativos correspondientes, esto es tramitar la acreditación de disponibilidad hídrica, la autorización para la ejecución del pozo, ante la Autoridad Nacional del Agua.	x
c)	La gravedad de los daños generados.	No se evidencia que, con la perforación del pozo se haya ocasionado un grave daño al acuífero.
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El presunto infractor ha perforado el pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	x
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la supervisión especial del 06.05.2024 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos.
f)	Reincidencia.	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

Por hacer **USO DEL AGUA** sin el correspondiente derecho

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados por concepto de trámite de los procedimientos administrativos correspondientes, esto es tramitar el derecho de uso de agua ante la autoridad Nacional del Agua y, no pagar la retribución económica por el uso del agua.	x
c)	La gravedad de los daños generados.	No se evidencia que con el uso del agua se haya ocasionado un grave daño al acuífero, dicho daño podría presentarse debido a una sobreexplotación del acuífero, lo cual no sea ha demostrado.
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El presunto infractor omitió tramitar la licencia de uso de agua y actualmente viene usando agua sin el derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua.	x
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	De los hechos constatados en la supervisión especial del 06.05.2024 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el acuífero.
f)	Reincidencia.	No presenta antecedentes el Administrado.

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.

- i) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que La Agrícola SHADDAI S.A.C, con RUC N° 20601505178, viene haciendo uso del agua subterránea a través de un pozo tubular, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 506527 E - 9046325 N; ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 56 - margen izquierdo, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, sin contar con derecho de uso de agua; asimismo se verificó la existencia de una infraestructura hidráulica, construcción de un pozo tubular, sin autorización correspondiente, la cual es idónea para el aprovechamiento hídrico, el cual se encuentra operativo. Habiendo incurrido en las infracciones tipificadas en los **en los numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, el numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos, y en los literales a) «Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y b) “construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;** razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados, descargos formulados y criterios descritos en el literal precedente, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer la sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) UIT vigentes por cada infracción imputada debido a que son conductas distintas y autónomas entre sí, haciendo un total de una (1,0) UIT vigente, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;
- j) Establecer como medida complementaria, exhortar a La Agrícola SHADDAI S.A.C., para que en un plazo no mayor de treinta (30) días, tramite los títulos habilitantes ante la ANA, para hacer el uso de agua a través de una licencia de uso; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, esta será sancionada con mayor severidad.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Pucallpa, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer Responsabilidad Administrativa a La Agrícola SHADDAI S.A.C, con RUC N° 20601505178, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y construcción sin la autorización de un pozo tubular, teniendo como punto de interés las coordenadas UTM (WGS 84): 506527 E - 9046325 N; contraviniendo las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como leve, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar administrativamente a **La Agrícola SHADDAI S.A.C**, con RUC N° 20601505178, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **leve** sancionándola con una multa pecuniaria equivalente a una **(1,0) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA vigente**.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como Medida Complementaria que La Agrícola SHADDAI S.A.C, en un plazo no mayor de treinta (30) días tramite los títulos habilitantes ante la ANA, para hacer el uso de agua a través de una licencia de uso.

ARTICULO CUARTO. - Precisar que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta a La Agrícola SHADDAI S.A.C.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a La Agrícola SHADDAI S.A.C, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRÉS NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI